



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramírez</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 53 pesetas :-: De años anteriores: 106 pesetas	INSERCCIONES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1988	Jueves 7 de enero	Número 4

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

Don Manuel Angel Peñín del Palacio, Magistrado-Juez de Instrucción número tres de Burgos.

Por el presente se hace saber a Pedro Luis Francés García que por auto de uno de abril pasado se suspende por dos años el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en Ejecutoria 71/80, dimanante de diligencias preparatorias 84/80, siempre que en dicho plazo cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, no volviendo a delinquir y poniendo en conocimiento del Juzgado sus cambios de domicilio, con la prevención de que en otro caso se procederá al cumplimiento de la pena por ahora remitida.

Burgos, cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario (ilegible).

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Burgos.

Hace saber: Que en el juicio de menor cuantía, núm. 592-86, promovido por Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, Delegación en Burgos, contra otros y doña María del Carmen Echeburúa Estévez, cuyo último domicilio lo tuvo en Aranda de Duero, calle Sto. Cristo, 2, y actualmente en paradero desconocido, en reclamación de 2.758.160 ptas. he acordado por providencia de esta fecha, notificarla por

medio de la presente, que le ha sido designada en turno de oficio para su defensa y representación en concepto de demanda en los autos antes expresados, a don Miguel Angel Dancausa Treviño como Abogado y al Procurador don Carlos Aparicio como Procurador los oportunos efectos. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Burgos, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. El Secretario (ilegible).

Juzgado de Distrito número uno

Doña Pilar Rodríguez Vázquez, Secretaria del Juzgado de Distrito número uno de Burgos.

Doy fe y testimonio que en el juicio de faltas núm. 1.260/87 se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Sentencia núm. 606/87. — Burgos, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Vistos por el señor don José Joaquín Martínez Herrán, Juez de Distrito número uno de esta ciudad, administrando justicia en nombre de su Majestad el Rey de España, estos autos de juicio de faltas núm. 1.260/87, sobre imprudencia con daños, en el que aparece como partes José Melchor Benito Navajas, mayor de edad, vecino de Burgos, calle Romanceros, núm. 11, y Javier Blanco Merino, mayor de edad, actualmente en paradero desconocido y anteriormente vecino de Villamesas (Cáceres), calle General Franco, núm. 2, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Javier Blanco Merino como autor responsable de una falta de imprudencia con daños, ya definida, a la pena de

multa de dos mil quinientas ptas. (2.500) con arresto sustitutorio de tres días en caso de impago de la misma, abono de las costas y que indemnice a José Melchor Benito Navajas en la cantidad de veinte mil seis ptas. (20.006), devengando dicha suma desde la fecha de esta resolución hasta que sea totalmente ejecutado, el interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos. Se hace constar que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de 24 horas de su notificación, en este Juzgado para ante el Juzgado de Instrucción núm. uno. — Así, por esta mi sentencia y definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que sirva de notificación mediante la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia a Javier Blanco Merino, expido el presente en Burgos, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — La Secretaria, Pilar Rodríguez Vázquez.

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Distrito

Cédula de requerimiento

Por haberlo así acordado en resolución dictada con esta fecha en el juicio de faltas núm. 361 de 1987, por la presente se requiere al condenado Manuel Rodríguez Pereira, actualmente en ignorado paradero, para que haga efectiva la multa de cinco mil pesetas que le ha sido impuesta, o cumpla el arresto sustitutorio de cinco días.

Dado en Miranda de Ebro, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Lerma

ORDENANZA FISCAL

Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.20 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

Art. 2. — Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- Domiciliarias.
- Comerciales y de servicios.
- Sanitarias.
- Abandono de enseres, muebles y vehículos.
- Industriales, de construcción en obras menores de reparación domiciliaria.

2. — La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. — *Sujetos pasivos.* — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- Jubilados, 1.000 ptas./año.
- Casas habitadas por temporada y anualmente, 2.000 ptas./año.
- Establecimientos, 5.000 pesetas/año.
- Tabernas, 6.500 ptas./año.
- Talleres:
 - De automoción, 13.500 pesetas/año.
 - En general (bicicletas, motos, zapaterías), 11.214 ptas./año.
- Bares, 13.000 ptas./año.
- Fondas, casas de huéspedes, fábricas, 21.400 ptas./año.
- Hoteles, 24.000 ptas./año.
- Restaurantes:
 - Epígrafes Licencia Fiscal 651.135, 17.940 ptas./año.
 - Epígrafes Licencia Fiscal 651.133, 651.115, 651.122, otros, 19.200 pesetas/año.

Tendrá la consideración de jubilado aquella unidad familiar que no conviva con parientes o los miembros con los que convivan no tengan ingresos propios, debiendo, en todo caso, estar empadronado en esta localidad.

Aquellos sujetos pasivos que estén incluidos en diferentes epígrafes del Impuesto Industrial sobre Licencia Fiscal tributarán por el más alto.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. — Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el «Boletín Oficial» y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6. — Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. — La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por trimestres, los días uno de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 24 de noviembre de 1987.

Lerma, diciembre de 1987. — El Alcalde, Melchor Ruiz Moreno.

Ayuntamiento de Madrigal del Monte

ORDENANZA FISCAL NUM. 12

Venta en la vía pública

CAPITULO I

Artículo 1. — La presente Ordenanza tiene como objeto establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de la venta que se realice fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos, o en la vía pública dentro de los límites de este término municipal.

Art. 2.1. — La venta a que se refiere la presente Ordenanza sólo podrá ejercitarse bajo la forma de mercadillos, puestos en la vía pública, recintos de ferias y festejos populares, en todo caso el Ayuntamiento señalará el lugar exacto donde las actividades deban realizarse.

2. — El Ayuntamiento podrá modificar el número y recinto de mercadillos y mercados periódicos fijados en esta Ordenanza de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 3. — Sólo se permitirá la venta de artículos alimenticios cuando, expresamente lo autorice este Ayuntamiento y reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias de calidad y pureza estipuladas en las normas que regulan las disposiciones vigentes.

Art. 4. — Al amparo de lo establecido en el artículo 5.2. del R.D. 1.010/85, de 5 de junio, estas autorizaciones se conceden en precario, como ejercicio de una facultad discrecional y serán revocadas sin derecho a indemnización alguna en el momento que los titulares incumplan lo establecido en el referido Real Decreto, la presente Ordenanza y demás disposiciones legales o bandos de la Alcaldía que le sean aplicables.

Art. 5. — Además de las autorizaciones a que se refiere la presente Ordenanza, los titulares deberán pagar las tasas que señala la correspondiente Ordenanza Fiscal a tenor de los artículos 199 a) y 205.25 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

CAPITULO II

Procedimiento

Art. 6. — Serán competentes para autorizar la venta en cualquiera de las modalidades contempladas en esta Ordenanza: el Alcalde-Presidente o persona en quien delegue, Pleno cuan-

do se trata de las actividades previstas en los capítulos IV, V y VI de la presente Ordenanza.

Art. 7.1. — Las autorizaciones en todo caso deberá ser solicitada por el interesado o su representante, en impreso normalizado, en el que se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte del interesado y del representante, si lo hubiere.

b) Emplazamiento exacto en el que se pretende el ejercicio de la actividad.

c) Mercancías que vayan a expenderse.

d) Tiempo por el que se solicita la autorización.

e) Metros cuadrados de ocupación que se solicitan.

2. — A la solicitud deberán acompañarse:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del Pasaporte, si el solicitante es extranjero.

b) Estar dado de alta como trabajador autónomo en la Seguridad Social.

c) Alta en el epígrafe correspondiente de la cuota fija o de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y encontrarse al corriente de pago del mismo en la actividad en que se pretenda la autorización.

d) Compromiso de que la persona que vaya a ejercitar la venta será el titular de la autorización y que actuará por cuenta propia.

e) Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso a observarlas.

f) En el caso de venta de productos alimenticios, estar en posesión del carné de manipulador.

g) Documentación acreditativa de las circunstancias que, en su caso, puedan determinar preferencia en la concesión.

h) Certificado acreditativo del correcto funcionamiento de la maquinaria e instalaciones que pretenda utilizar, así como seguro de responsabilidad civil en general que cubra cualquier clase de riesgos en el supuesto de solicitud de autorización de recintos feriales e instalaciones verbeneras, circos y teatros fuera del recinto de ferias.

3. — Las autorizaciones para los extranjeros estarán sujetas a los siguientes requisitos:

a) Los extranjeros deberán acreditar antes de serles entregada la autorización para el ejercicio de la actividad, que están en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo, por tiempo de duración igual, al menos, al de aquélla.

b) Cuando el tiempo por el que soliciten la autorización sea inferior a noventa días, no será exigible el permiso de residencia, pero sí deberá acreditarse que la estancia del interesado en España es legal.

c) Los originarios de la ciudad de Gibraltar no están obligados a proveerse del permiso de trabajo.

Art. 8.1. — Las autorizaciones que se concedan serán personales e intransferibles, sus titulares serán exclusivamente personas físicas.

2. — Las autorizaciones concedidas a extranjeros quedarán nulas y sin efecto, cuando a éstos les sean revocados sus permisos de residencia y trabajo.

Art. 9. — Las autorizaciones se expedirán en documento normalizado, en el que constará la identificación del titular, indicación precisa de la situación del puesto, de los productos autorizados y de la fecha en que podrá llevarse a cabo la actividad. Llevará adherida una fotografía del titular y especificarán, además, las condiciones particulares a que se supe-ditan.

Art. 10. — De las autorizaciones concedidas y sus revocaciones, se enviarán un listado al señor Comandante del Puesto de la Guardia Civil donde conste el nombre y apellidos del vendedor autorizado, domicilio habitual, número del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, y ubicación del puesto.

Art. 11. — Inspección:

1. — La inspección higiénico-sanitaria y de consumo de los artículos que lo requieran se llevarán a cabo por los Servicios Municipales, que, en su caso, tramitarán y sancionarán los expedientes de infracción.

2. — Los servicios correspondientes velarán por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento por los usuarios de las presentes normas y las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 12. — Limpieza: Los autorizados, al final de cada jornada comer-

cial, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos situados.

CAPITULO III

Infracciones y sanciones

Art. 13. — Infracciones: El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, clasificándose las faltas en leves, graves y muy graves.

1. — Como faltas leves se considerarán:

- a) La falta de ornato y limpieza en el puesto y su entorno.
- b) El incumplimiento del horario.
- c) Estar en posesión de las autorizaciones municipales y no exhibirlas a requerimiento de los inspectores, o agentes de la autoridad que la solicite...

d) Usos de altavoces, salvo autorización especial.

2. — Serán faltas graves:

a) La reiteración por dos veces de las faltas leves.

b) La venta de productos distintos de los autorizados.

c) La instalación del puesto en lugar no autorizado.

d) Falta de báscula o falta de contraste en los instrumentos de pesar y medir.

e) Falta de envoltura en los artículos vendidos o que se efectúe con papel usado o antirreglamentario.

f) Falta de la lista o rótulos de precios o defectos en la confección o exhibición de los mismos.

g) No acreditar, en legal forma, la procedencia de la mercancía.

h) Negativa a la venta de los artículos expuestos al público.

i) Falta de aseo, higiene y limpieza en vendedores, puestos y utillaje.

j) Colocación de envases o cualquier clase de bultos o salientes fuera del perímetro del puesto.

3. — Son faltas muy graves:

a) La reiteración por tres veces de faltas graves.

b) La desobediencia reiterada a los inspectores y autoridades municipales.

c) El ejercicio de la actividad por persona distinta de la autorizada.

d) El desacato o desconsideración grave de los vendedores a los agentes de la autoridad.

e) La venta de artículos en deficientes condiciones.

f) La instalación de puestos sin autorización.

g) La venta de productos alimenticios no autorizados.

14. — Sanciones: Las sanciones a aplicar serán las siguientes:

1. — Por faltas leves: multas de 100 a 200 pesetas.

2. — Por faltas graves: multas de 200 a 400 pesetas.

3. — Por faltas muy graves: multas de 400 a 500 pesetas.

Art. 15. — Podrá decomisarse la mercancía en los casos de género en mal estado, venta de productos alimenticios no autorizados o de instalación sin autorización.

Art. 16. — Cuando la autorización sea revocada como consecuencia de infracciones muy graves, su titular no podrá obtener autorización alguna para el ejercicio de la actividad para la que tuviera autorización en el plazo de 2 años.

Art. 17. — Las sanciones serán impuestas por el señor Alcalde-Presidente, o Pleno, según se hubiere concedido la autorización.

CAPITULO IV

Venta en mercadillo

Art. 18. — Ubicación. — Los mercadillos y mercados periódicos que se instalarán en el término municipal serán los siguientes:

Art. 19. — Días de mercado: Todos los días de la semana.

Art. 20. — Los mercadillos tendrán un horario de funcionamiento desde las 8 a las 20 horas.

Art. 21. — Instalaciones: La venta se autorizará en puestos o instalaciones desmontables, que tendrán unas dimensiones adecuadas a las características de cada autorización.

1. — Toda celebración de un mercadillo deberá contar con una dotación de infraestructura y equipamiento que garantice instalaciones ajustadas a las normas sobre sanidad, higiene y respeto al medio urbano y vecinal donde se instale, y que al menos cumplirá las siguientes exigencias:

a) El mercadillo deberá instalarse sobre una superficie, que ha de ser regada, incorporando, a ser posible, algún desinfectante, antes y después de su celebración.

b) Dentro de la superficie del mercadillo o aneja a ella existirán conte-

nedores destinados a la recogida de los residuos ocasionados por la actividad comercial.

c) El mercadillo contará con una fuente pública, y/o servicios con agua corriente.

d) Existirá una báscula de repeso en lugar visible y fácil acceso y las horas de reclamaciones oficiales.

2. — Los puestos serán desmontables y los vendedores de artículos de alimentación vendrán obligados a disponer de instalaciones de exposición, venta y almacenamiento situadas a una distancia del suelo no inferior a 60 centímetros y, además, estarán dotadas de parasoles y protectores que eviten el deterioro ambiental y el contacto directo de las mercancías con el público.

CAPITULO V

Venta en situado aislado en la vía pública

Art. 22. — La venta en la vía pública podrá ser autorizada en puestos de enclave fijo permanente o de temporada, con las siguientes características:

— Puestos no desmontables, cuando su instalación pueda permanecer fija durante todo el período de autorizaciones.

— Puestos desmontables, cuando deban retirarse a diario.

Art. 23. — Las modalidades de venta permitidas en los puestos de enclave fijo y de carácter no desmontable son:

— Puestos de churros y freidurías.

— Puestos de helados y productos refrescantes.

— Puestos de melones y sandías.

— Puestos de castañas asadas.

— Puestos de flores y plantas.

— Puestos de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.

— Instalaciones verbeneras, circos y teatros fuera de recintos feriales.

Art. 24. — Las modalidades de venta permitidas en los puestos de enclave fijo y de carácter desmontable son:

— Puestos de caramelos y productos secos.

— Puestos de bisutería y artesanía.

— Puestos destinados a la venta de objetos y publicaciones de carácter político, económico o social.

Art. 25. — Los puestos de periódicos, revistas y publicaciones se registrarán por lo establecido en la ordenanza reguladora de dicha venta.

Art. 26. — Los puestos destinados a la venta de objetos y publicaciones de carácter político, económico o social no se utilizarán cuando atenten al orden público, a los derechos de las personas y símbolos reconocidos en la Constitución.

CAPITULO VI

Ferias y festejos populares

Art. 27.1. — Las organizaciones ciudadanas y cualquiera Entidad y asociación legalmente constituida podrá promover actos y festejos, con o sin instalaciones de aparatos verbenos.

2. — La ubicación de los recintos y su normativa de funcionamiento se atenderán a la normativa general de esta Ordenanza.

Art. 28. — El Ayuntamiento aprobará las condiciones particulares de los recintos feriales, junto con el plano detallado del mismo, expresión de su zona perimetral, puestos y situados a instalar, numerados correlativamente, superficie y concreta actividad a desarrollar en los mismos, así como lugares reservados, en su caso, a casetas de partidos políticos, organizaciones vecinales, sociales o comerciales.

Art. 29. — Como condiciones de carácter general, se establecen las siguientes:

1. — En el ámbito del recinto ferial no se podrá, en ningún caso, estacionar remolques, caravanas, camiones ni ningún otro tipo de vehículos accesorios, los cuales deberán quedar fuera del recinto con estricta sujeción a las normas generales de Circulación y Estacionamiento que resulten de aplicación. No obstante, y siempre que las condiciones urbanísticas de la zona lo permitan, y a solicitud de los adjudicatarios, podrán preverse espacios de estacionamiento reservado con la consiguiente obligación de los beneficiarios de atender la tasa que las Ordenanzas Fiscales fijan por este concepto.

2. — El recinto deberá estar dotado de los servicios mínimos generales, que garanticen la seguridad e higiene, tanto de bienes como de personas, todo ello de acuerdo con las instrucciones que al respecto emanen de la Alcaldía. Asimismo, deberán preverse los espacios libres que per-

mitan la entrada y salida de vehículos de Policía Municipal, bomberos, ambulancias, etc., en caso de urgencia.

3. — La entrada de vehículos al recinto ferial para atender al abastecimiento de los puestos e industrias allí instalados quedará sujeta al horario que oportunamente se determine.

4. — Para el suministro de energía eléctrica que resulte necesaria en el desarrollo de la actividad de los puestos e instalaciones, los adjudicatarios podrán, bien disponer de su propio generador o enganche individual, o bien concretar el suministro conforme los pactos que libremente establezca con las empresas suministradoras del ramo. En todo caso, deberá contar con correspondiente autorización municipal.

5. — Todos los situados deberán contar con una papelera-contenedor o instalación similar destinada a la recogida de desperdicios de todo tipo, de forma que se asegure la condición de limpieza.

Art. 30. — En los recintos feriales se podrán instalar puestos para la venta de productos alimenticios, que deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias de calidad y pureza estipuladas en las normas que regulan dicha materia y en todas aquellas que, con carácter general, pueda dictar el Ayuntamiento.

EXENCIONES

Art. 31. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Tarifas:

Cada camión o furgón, día y m.², 250 pesetas.

Por cada puesto ambulante, día y m.², 250 pesetas.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 32. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 25 de septiembre de 1987.

Madrigal del Monte, noviembre de 1987. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado

ORDENANZA FISCAL NUM. 14

Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.15 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal una tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, televisión, videos..., o análogos y en general cualquier reproducción con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya petición y prueba del interesado en contrario.

Art. 2. — El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3. — Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de Policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. — *Hecho imponible.* — La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. — La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciativa del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. — *Sujeto pasivo.* — La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.

EXENCIONES

Art. 5. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenezca, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. — La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7. — Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

Por cada puesto, barraca, caseta de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público y rodaje cinematográfico, 1.000 pesetas diarias.

Por cada autorización de venta de industrias callejeras y ambulantes, 250 pesetas diarias.

Las presentes tarifas llevarán anualmente aumento o baja según proceda, de conformidad con el costo de la vida o I.P.C.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 8. — Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Art. 9. — Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 10. — Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a peti-

ción de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 11. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractos.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de septiembre de 1987.

Barbadillo del Mercado, 24 de noviembre de 1987. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUM. 17

Fachadas en mal estado

MEMORIA

Al amparo de lo señalado en el artículo 390 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo

con fin no fiscal, sobre fachadas en mal estado de conservación; tal acuerdo tiene una doble finalidad, procurar la seguridad de los viandantes, toda vez que es presumible el hecho de que fachadas en mal estado puedan tener elementos en vías de deterioro que ante una situación extraordinaria de los elementos, fuertes lluvias, temporal..., etc., se desprendan y caigan a la calle; por otra parte, se busca el fin de contribuir al decoro y ornato de la vía pública que es un bien común de todo el vecindario.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. — Se establece un tributo con fin no fiscal sobre las fachadas de los edificios en mal estado de conservación con los fines de seguridad y contribuir al decoro y ornato de la vía pública.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — La obligación de contribuir nace por el hecho de hallarse las fachadas de los edificios visibles desde la vía pública sin las condiciones mínimas de limpieza, conservación y decoro; es decir, sin revocar o estucar, o cuando el estado de las mismas lo exigiere para el buen aspecto exterior del edificio.

2. — Son personas obligadas al pago los propietarios o usufructuarios de los edificios afectados.

BASES Y TARIFAS

Art. 3. — La base del tributo estará constituida por la superficie en metros cuadrados, de la fachada en mal estado de conservación.

Art. 4. — Las cuotas establecidas en este arbitrio son de la siguiente tarifa:

Quinientas pesetas metro cuadrado de fachada de todos y cada uno de los edificios de la localidad (500 ptas/m.²).

La presente tarifa llevará un aumento del veinte por ciento (20%) cada cuatro años, contados desde su entrada en vigor.

Art. 5. — Como este tributo tiene como única finalidad contribuir a la seguridad y ornato público, se concederá el plazo máximo de seis meses a partir del momento en que entre en vigor la presente Ordenanza, o cuando lleguen a tal estado durante la vigencia de la misma.

Art. 6. — Dado que el mal estado puede afectar, como queda dicho, también a la seguridad, el Ayuntamiento podrá ordenar, con carácter

obligatorio la realización de las obras que estime convenientes no obstante la vigencia y aplicación de esta Ordenanza.

Una y otra disposición no relevan a los propietarios de su obligación de revisar el estado de las mismas y las responsabilidades civiles y/o penales en que pudieran incurrir por hechos u accidentes relacionados con tales fachadas, antes de proceder a la exacción, para que los interesados realicen las obras correspondientes.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, fecha y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8. — Acreditado ante la Administración municipal la ejecución de las obras ordenadas, serán dadas de baja de este tributo, entendiéndose que la baja sólo causará efectos a partir del ejercicio siguiente en que hayan terminado las obras.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 10. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractos.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de septiembre de 1987.

Barbadillo del Mercado, 24 de noviembre de 1987. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUM. 15

Tránsito de ganados

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.18 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Art. 2. — Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganado.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

EXENCIONES

Art. 4. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. — La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado vacuno, 300 pesetas anuales.

Por cada cabeza de ganado lanar y cabrio, 60 pesetas anuales.

Por cada cabeza de ganado caballar, mular y asnal, 150 pesetas anuales.

Las presentes tarifas llevarán un aumento del diez por ciento (10%) cada cuatro años, contados desde su entrada en vigor.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6.1. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el «Boletín Oficial» de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos

desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de septiembre de 1987.

Barbadillo del Mercado, 24 de noviembre de 1987. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

Subastas y Concursos

Junta Vecinal de Quintanaoipo

Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia subasta pública, que se regirá por el pliego de condiciones, que simultáneamente queda expuesto al público, por el plazo de ocho días, quedando a salvo el vicio de nulidad y a los efectos siguientes:

Objeto del contrato: La adjudicación, mediante subasta pública, de los aprovechamientos cinegéticos existentes en la villa de Quintanaoipo, con una superficie aproximada de 610 hectáreas.

Duración del contrato: La duración del contrato será de catorce temporadas de caza, comenzando en la presente de 1987-88 y terminando en la 2000-01 (31 de marzo de 2001).

Tipo de licitación: Ciento cinco mil pesetas anuales al alza, más el I.V.A. y el 15 por 100 de mejoras a ICONA.

Fianzas: Provisional, para tomar parte en la subasta, de 3.000 pesetas. Definitiva, antes de la firma del contrato del 6 por 100 del precio de adjudicación.

Forma de pago: Por anualidades adelantadas, en el mes de mayo de cada año, en la Junta Vecinal.

Presentación de plicas: En la Secretaría de la Junta Vecinal, en horas de oficina, hasta el día en que finalice el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la finalización del plazo de presentación de reclamaciones al pliego de condiciones sin que haya habido alguna, o a la resolución de las que hubiera habido.

Apertura de plicas: En el salón de sesiones de la Junta Vecinal, a las trece horas del primer miércoles hábil, siguiente al en que finalice el plazo señalado en el apartado anterior.

Proposiciones: Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y en el que figurará: «Proposición para tomar parte en la subasta de los aprovechamientos cinegéticos del coto de caza de Quintanaoipo (Burgos).

Modelo de proposición

Don, con domicilio en, calle, número, y provisto de D.N.I. número, en plena

posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de, conforme acreditado con poder notarial declarado bastante) manifiesta: Que enterado de las condiciones que han de regir la subasta para el arrendamiento del aprovechamiento cinegético, existente en el coto de caza de Quintanaoipo (Burgos) anuncia en el «Boletín Oficial» de la provincia número, de fecha, se compromete a satisfacer anualmente por dicho aprovechamiento la cantidad de pesetas (expresar en letra y número) aceptado totalmente dichas condiciones y pagaderas en la forma establecida haciendo constar lo siguiente:

a) Que bajo su responsabilidad, declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

A éste deberá acompañar documento justificativo de haber constituido la fianza provisional.

Quintanaoipo, 30 de octubre de 1987. — El Presidente de la Junta Vecinal, Adolfo Bárcena Sáez.

8181.—5.700,00

Junta Vecinal de Agés

Anuncia subasta pública de arriendo por seis años, de seis fincas rústicas propiedad de esta Junta, de 50 hectáreas aproximadamente.

Al mismo tiempo y al mismo fin y plazo se subastarán cinco fincas de masa, con 10 hectáreas y otras diez fincas de desconocidos con 6 hectáreas.

La subasta se hará por pujas a la llana el primer sábado después de pasar diez días de la fecha de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las demás condiciones se hallan expuestas en la Secretaría de esta Junta.

Agés, 9 de diciembre de 1987. — El Alcalde-Pedáneo, Elías Martín.

8206.—1.590,00